

SENTENCIA N° 113/18

Expte. N° 403/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 12 días del mes de Abril de 2018, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el Dr. José Alberto León, el Dr. (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **BARCALA GUSTAVO LUIS S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 403/926/2017, Expte. N° 24.124/376/D/2016 (DGR), Expte. N° 42.853/376/D/2017 (DGR), N° 45.423/376/B/2017 (DGR) y Expte. N° 8.044/376/D/2016 (DGR) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: CPN. Jorge Gustavo Jiménez. -

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho las Resoluciones N° M 896/17, N° M 897/17, N° M 898/17, N° M 899/17, N° M 900/17, N° M 901/17 y N° M 895/17?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

El CPN. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Que a fs.104/128 del Expte. N° 24.124/376/D/02016 y a fs. 61/64 del Expte. N° 42.853/376/D/2017 el contribuyente BARCALA GUSTAVO LUIS interpone Recurso de Apelación en contra de las Resoluciones N° M 896/17, N° M 897/17, N° M 898/17, N° M 899/17, N° M 900/17, N° M 901/17 y N° M 895/17 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, de fecha 30/03/2017 obrante a fs. 96/102 del Expte. N° 24.124/376/D/2016. En ellas se resuelve: en la Resolución N° M 895/17 APLICAR al contribuyente una multa de \$852.517,24 (pesos ochocientos cincuenta y dos mil quinientos diecisiete con 24/100) por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 86 inciso 1 del CTP. Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Régimen de Convenio Multilateral período fiscal 2014; en la Resolución N° M 896/17 EXCLUIR de la Resolución los

JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

anticipos 10, 11 y 12/14 del IIBB-Régimen de Convenio Multilateral y APLICAR al contribuyente una multa de \$112.631,92 (pesos ciento doce mil seiscientos treinta y uno con 92/100) por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 86 inciso 1 del CT. Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Régimen de Convenio Multilateral, anticipos 5 a 9/2014; en la Resolución N° M 897/17 APLICAR al contribuyente una multa de \$10.013,06 (pesos diez mil trece con 6/100) por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 86 inciso 1 del CTP. Impuesto para la Salud Pública anticipos 1 a 9/2015; en el Expte. N° M 898/17 APLICAR al contribuyente una multa de \$13.378,30 (pesos trece mil trescientos setenta y ocho con 30/100) por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 86 inciso 1 del CTP. Impuesto para la Salud Pública período fiscal 2014; en la Resolución N° 899/17 APLICAR al agente una multa de \$23.722,02 (pesos veintitrés mil setecientos veinte dos con 2/100) por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 86 inciso 1 del CTP. Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Percepción, periodos mensuales 08, 10 y 11/2014 y 01 a 05/2015; en la Resolución N° M 901/17 APLICAR al contribuyente una multa de \$10.122,54 (pesos diez mil ciento veintidós con 54/100) por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 86 inciso 1 del CTP. Impuesto para la Salud Pública, anticipos 5 a 12/2014 y en la Resolución N° M 900/17 APLICAR al contribuyente una multa de \$5.160,88 (pesos cinco mil ciento sesenta con 88/100) por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 86 inciso 1 del CTP. Impuesto para la Salud Pública período fiscal 2013.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

II.- El contribuyente en sus Recursos presentados contra cada una de las Resoluciones de la DGR plantea la liberación de las sanciones de multa por aplicación del penúltimo párrafo del art. 7 de la Ley N° 8873 por la cual quedan liberadas de sanción las infracciones cometidas hasta el 31/05/15 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones. Agrega que tampoco resulta procedente la sanción por falta de configuración de la infracción y que el juez administrativo se limito a aplicar multa sin evaluar adecuadamente las cuestiones fácticas que rodearon el debate y que no fue notificado correctamente por el órgano de contralor. Manifiesta que con su proceder la DGR violó el principio del "non bis in idem" por multar mismos

periodos fiscales del mismo impuesto en resoluciones distintas. Hace reserva del casi federal y solicita que las actuaciones sean elevadas al Tribunal Fiscal de Apelación.

III.- Que a fs. 1/5 del expediente N° 403/926/2017 la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso.


Manifiesta que resulta de aplicación al caso de marras lo previsto en el noveno párrafo del artículo 7 de la Ley N° 8873 restablecida por la Ley N° 9013, por todas las obligaciones incluidas en las Resoluciones Nros. M 896/17, M 900/1 y M 901/17 todas de fecha 30/03/17 y respecto de la Resolución N° M 897/17 por los anticipos 01 a 04/15 y de la Resolución N° M 899/17 por los periodos mensuales 08,10,11/14 y 1 a 4/15, con lo cual sugieren declarar abstractas las cuestiones planteadas por el contribuyente en estos recursos y eximidas de oficio en su totalidad las multas aplicadas por dichas infracciones.

En relación a las Resoluciones N° M 898/17 como así también respecto de la Resolución N° M 897/17 en relación a los anticipos 5 a 9/15 y de la Resolución N° M 899/17 por el periodo mensual 5/15, corresponde emitir pronunciamiento respecto de las mismas por no resultar alcanzadas por los beneficios de las leyes mencionadas debido a que el incumplimiento endilgado en autos se produjo con posterioridad al 31/5/15.


Manifiesta que resulta claro que la conducta del contribuyente encuadra en lo dispuesto en el artículo 86 inciso 1 del CTP y da sus argumentos al respecto citando la postura del TFN y el artículo 88 del CTP.

Respecto de la notificación alega que la misma resulta totalmente valida no adoleciendo de la nulidad pretendida por el contribuyente quien a su entender tiene privada la oportunidad de ejercer su derecho de defensa por lo que la garantía del debido proceso administrativo no se ha afectado en modo alguno. Cita jurisprudencia al respecto y manifiesta que el planteo de nulidad debe ser rechazado por improcedente.

En relación a la Resolución N° M 895/17 la DGR aclara que al no haber interpuesto el contribuyente recurso alguno, se procedió a formar cuerpo separado con las copias de las actuaciones que tramitan en el Expediente N°42853/376/D/2017. Agrega que el contribuyente se encuentra en Concurso Preventivo venciendo el término para la verificación tardía el 30/10/17.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO...
VOCAL


Manifiesta que corresponde:

- 1- Declarar Abstracto el pronunciamiento de los recursos de apelación interpuestos por el contribuyente en contra de las Resoluciones N° M 896/17, M 900/17 y M 901/17 del 30/03/17 por encontrarse las multas aplicadas eximidas de oficio conforme lo establecido por la Ley N° 8873 restablecida por Ley N° 9013.
- 2- No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente en contra de la Resolución N° 898/17 debiendo confirmarse la misma en su totalidad.
- 3- No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente en contra de la Resolución N° M 897/17 excluyendo de la misma los anticipos 1 a 4/2015 del Impuesto para la Salud Publica por aplicación de Ley N° 8873 y confirmando la multa aplicada respecto de los anticipos 5 a 9/2015 por un monto de \$5050,16 (cinco mil cincuenta con 16/100).
- 4- No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente en contra de la Resolución N° 899/17 excluyendo de la misma a los periodos mensuales 8, 10 y 11/14 y 1 a 4/15 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Percepción y confirmando la multa aplicada respecto del anticipo 5/2015 por un monto de \$1612,74 (pesos un mil seiscientos doce con 74/100)

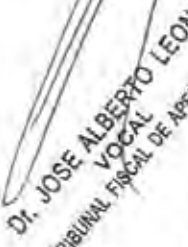
Hace reserva del caso federal y pide se tenga por contestado el escrito del art. 148 del CTP.

IV.- A fs. 11/14 del Expte. N° 403/926/2017 el contribuyente presenta Recurso de apelación contra la Resolución N° M 895/17. A lo que la DGR a fs. 25/28 contesta traslado conforme lo dispuesto por art. 148 del CTP, el que damos por reproducido en honor a la brevedad.

V.- A fs. 18/19 del Expte. N° 403/926/2016 obra Sentencia Interlocutoria dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma los Recursos de Apelación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia. Posteriormente dicta Medida para Mejor Proveer según consta a fs. 35/37 solicitando a la DGR copia del expediente administrativo N° 8044/376/D/2016 y que informe la fecha de presentación por parte del



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. GASTÓN JIMÉNEZ

contribuyente de las DDJJ anuales de IIBB y del Impuesto para la Salud Publica correspondientes al periodo 2014.

V.- Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si las Resoluciones citadas precedentemente resultan ajustadas a derecho, por lo cual procederé a un análisis de cada una de ellas por separado:

1. Respecto de la Resolución N° M 896/17


Mediante ella se aplica una multa al contribuyente de \$112.631,92 (pesos ciento doce mil seiscientos treinta y uno con 92/100) por encontrarse su conducta incurso en las causales del artículo 86 inciso 1 del CTP respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Régimen de Convenio Multilateral, anticipos 5 a 9/2014.

Siendo que el vencimiento del último de los períodos involucrados (9/2014) el 20/10/2014, la infracción precedentemente citada se configuró en fecha anterior al 31.05.2015 por lo cual resulta de aplicación lo establecido por el noveno párrafo del artículo 7 de la Ley N° 8873 restablecida por la ley N° 9013. Por lo cual corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por el contribuyente y la sanción determinada mediante Resolución N° M 896/17 de fecha 30/03/17, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.


2. Respecto de la Resolución N° M 900/17

Mediante ella se aplica una multa al contribuyente de \$5.160,88 (pesos cinco mil ciento sesenta con 88/100) por encontrarse su conducta incurso en las causales del artículo 86 inciso 1 del CTP respecto del Impuesto para la Salud Publica período fiscal 2013.

Siendo que el vencimiento de esta DDJJ anual se produjo el 30/06/14, la infracción precedentemente citada se configuró en fecha anterior al 31.05.2015 por lo cual resulta de aplicación lo establecido por el noveno párrafo del artículo 7 de la Ley N° 8873 restablecida por la ley N° 9013. Por lo cual corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por el contribuyente y la sanción determinada mediante Resolución N° M 900/17 de fecha 30/03/17, ha quedado



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. CARLOS GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES

sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

3. Respecto de la Resolución N° M 901/17

Mediante ella se aplica una multa al contribuyente de \$10.122,54 (pesos diez mil ciento veintidós con 54/100) por encontrarse su conducta incurso en las causales del artículo 86 inciso 1 del CTP respecto del Impuesto para la Salud Pública, anticipos 5 a 12/14.

Siendo que el vencimiento del último de los periodos involucrados (12/2014) el 13/01/2015, la infracción precedentemente citada se configuró en fecha anterior al 31.05.2015 por lo cual resulta de aplicación lo establecido por el noveno párrafo del artículo 7 de la Ley N° 8873 restablecida por la ley N° 9013. Por lo cual corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por el contribuyente y la sanción determinada mediante Resolución N° M 901/17 de fecha 30/03/17, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

4. Respecto de la Resolución N° M 899/17

Mediante ella se aplica una multa al contribuyente de \$23.722,02 (pesos veintitrés mil setecientos veinte dos con 2/100) por encontrarse su conducta incurso en las causales del artículo 86 inciso 1 del CTP respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Percepción periodos mensuales 8, 10 y 11/14 y 1 a 5/2015.

Se verificó que respecto de los periodos 8, 10, 11/14 y 1 a 4/15 las infracciones se configuraron en fecha anterior al 31.05.2015 por lo cual resulta de aplicación lo establecido por el noveno párrafo del artículo 7 de la Ley N° 8873 restablecida por la ley N° 9013. Por lo cual corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por el contribuyente respecto de estos periodos y la sanción determinada por ellos mediante Resolución N° M 899/17 de fecha 30/03/17, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

Cabe aclarar que el único periodo que no goza del beneficio de la condonación es el 5/15 por operar su vencimiento el 19/6/15 es decir con posterioridad al 31/5/15.

Respecto del mismo corresponde no hacer lugar aclarando que el importe tomado

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO BUENOS
VOCAL

por la DGR como base para el cálculo de la multa contempla el total de los periodos contenidos en el acta de deuda, aplicando al contribuyente una multa de \$23.722,02 (pesos veintitrés mil setecientos veintidós con 2/100) correspondiente al doble del impuesto omitido ($\$11.861,01 \times 2$) cuando solo hubiere correspondido aplicar multa por el periodo 5/15 tomando como base para el cálculo de la misma el importe correspondiente a dicho periodo de \$ 711,71 (pesos setecientos once con 71/100), con lo cual la multa ascendería a un monto de \$1.423,42 ($\$711,71 \times 2$).

5. Respecto de la Resolución N° M 895/17

Mediante ella se aplica una multa al contribuyente de \$ 852.517,24 (Pesos Ochocientos cincuenta y dos mil quinientos diecisiete con 24/100) correspondiente a dos veces el monto de la obligación tributaria omitida, por encontrarse su conducta incurso en las causales del artículo 86 inciso 1 del CTP respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Régimen de Convenio Multilateral, Periodo fiscal 2014.

A los fines de poder resolver el fondo se envió a la DGR medida para mejor proveer solicitando que remita a este Tribunal el Expte. Administrativo N° 8.044/376/D/2016 o copia certificada del mismo e informe la fecha de presentación de las Declaraciones Juradas Anuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Impuesto para la Salud Pública, ambas correspondientes al período 2014.

A lo que la DGR respondió esta medida dentro del plazo estipulado.

Con todos los elementos de juicio corresponde resaltar que el órgano de contralor aplico al contribuyente una multa del art. 86 inciso 1) que establece: "*Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a diez (10) veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: 1. Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación o, en general, cualquier maniobra o declaración engañosa u ocultación maliciosa con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que les incumban a ellos o a otros sujetos.(...)*" El destacado me pertenece.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE EUSTAVO JIMENEZ
VOCAL

Es decir, del análisis del mencionado artículo se observa que hace referencia a infracciones cometidas por incumplimiento de obligaciones tributarias y en el caso de marras conforme consta en planilla anexa del Acta de Deuda N° 127/2016 obrante a fs. 65 del Expediente N° 24.124/376/D/2016 por el periodo fiscal 2014 no existe saldo de impuesto a ingresar, sino un saldo a favor del contribuyente de \$19.218,99 producto de haberse imputado contra el Impuesto Anual determinado las retenciones, percepciones y recaudación bancaria que representan verdaderos ingresos directos a cuenta del tributo verificados e imputados incluso por la propia DGR en la citada planilla anexa; con lo cual no resulta aplicable el art. 86. Inciso 1 por encontrarse íntegramente satisfecho el tributo incluso con anterioridad al vencimiento de la presentación anual.

Asimismo según nos fue informado por el organismo, el contribuyente registra falta de presentación de su DDJJ anual con lo cual lo que se verifica en el presente caso es una infracción de carácter formal, mas no material.

Por lo que concluyo que corresponde Hacer Lugar al Recurso de apelación interpuesto por el contribuyente en contra de la Resolución N° M 895/17.

6. Respecto de la Resolución N° M 897/17

Mediante ella se aplica una multa al contribuyente de \$ 10.013,06 (pesos Diez mil trece con 6/100) correspondiente a dos veces el monto de la obligación tributaria omitida, por encontrarse su conducta incurso en las causales del artículo 86 inciso 1 del CTP respecto del Impuesto para la Salud Pública, anticipos 1 a 9/2015.

Se verificó que respecto de los periodos 1 a 4/15 las infracciones se configuraron en fecha anterior al 31.05.2015 por lo cual resulta de aplicación lo establecido por el noveno párrafo del artículo 7 de la Ley N° 8873 restablecida por la ley N° 9013.

Por lo cual corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por el contribuyente respecto de estos periodos y la sanción determinada por ellos ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

Cabe aclarar que los anticipos 5 a 9/15 no gozan del beneficio de la condonación, por lo que corresponde no hacer lugar aclarando que el importe tomado por la DGR como base para el cálculo de la multa contempla el total de los periodos contenidos en el acta de deuda, por lo cual aplicó al contribuyente una multa de \$10.013,06 (pesos Diez mil trece con 6/100) correspondiente al doble del

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


VOCAL

impuesto omitido (\$5.006,53 x 2) cuando solo hubiere correspondido aplicar multa los anticipos 5 a 9/15 tomando como base para el cálculo de la misma el importe correspondiente a dichos periodos es decir \$2.297,87 (Pesos Dos mil doscientos noventa y siete con 87/100), con lo cual la multa ascenderia a un monto de 4.595,74 (Pesos Cuatro mil quinientos noventa y cinco con 74/100).

7. Respecto de la Resolución N° M 898/17

Mediante ella se aplica una multa al contribuyente de \$ 13.378,30 (pesos Trece mil trescientos setenta y ocho con 30/100) correspondiente a dos veces el monto de la obligación tributaria omitida, por encontrarse su conducta incurso en las causales del artículo 86 inciso 1 del CTP respecto del Impuesto para la Salud Pública, período fiscal 2014.

Que del saldo de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Salud Publica del período fiscal 2014 genera una base imponible de \$6.689,15 (Pesos Seis mil seiscientos ochenta y nueve con 15/100) y la DGR le impuso el mínimo de la multa del art. 86 inciso 1, es decir dos veces el monto del impuesto omitido, en este caso de \$13.378,30. Habiéndose configurado dicha infracción corresponde No hacer lugar al recurso interpuesto por el contribuyente.



JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, CPN Jorge Gustavo Jiménez, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Gustavo Jiménez, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,


EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1. **DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión planteada por el contribuyente en los recursos interpuestos respecto de las Resoluciones N° M 896/17, M



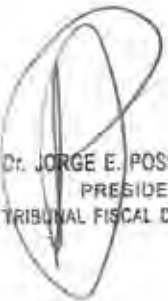
Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

900/17 y M 901/17 todas de fecha 30/03/17 por encontrarse eximidas las multas aplicadas conforme lo establecido por el noveno párrafo del artículo 7 de la Ley N° 8.873 restablecida por la Ley N° 9.013.

2. **DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión planteada por el contribuyente en el recurso interpuesto respecto de la Resolución N° M 899/17 de fecha 30/03/17 por encontrarse eximidas las multas aplicadas por los periodos mensuales 8,10, 11/14 y 1 a 4/15 del Impuesto doble los Ingresos Brutos-Agente de Percepción conforme lo establecido en el noveno párrafo del artículo 7 de la Ley N° 8.873 restablecida por la Ley N° 9013 y **DEJAR FIRME** el período 5/15 aplicándole una multa de \$1.423,42 (Pesos mil cuatrocientos veinte tres con 42/100).
3. **DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión planteada por el contribuyente en el recurso interpuesto respecto de la Resolución N° M 897/17 de fecha 30/03/17 por encontrarse eximidas las multas aplicadas por los periodos mensuales 1 a 4/2015 del impuesto para la Salud Publica conforme lo establecido en el noveno párrafo del artículo 7 de la Ley N° 8.873 restablecida por la Ley N° 9013 y **DEJAR FIRME** los periodos 5 a 9/15 aplicándole una multa de \$4.595,74 (Pesos cuatro mil quinientos noventa y cinco con 74/100).
4. **NO HACER LUGAR** al recurso interpuesto por el contribuyente en contra de la Resolución N° M 898/17 de fecha 30/03/17 debiendo confirmarse la misma en su totalidad.
5. **HACER LUGAR** al recurso interpuesto por el contribuyente en contra de la Resolución N° 895/17 de fecha 30/03/17 conforme los considerandos que anteceden.

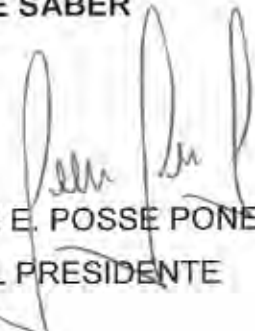


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

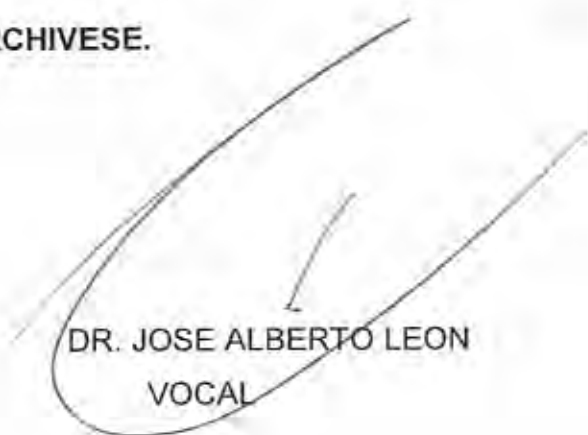
6. REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE.

G.R.G.


HAGASE SABER



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL



DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL


C.F.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA